

## **DEL REGIMEN DISCIPLINARIO 2018-2019**

### **CAPITULO I.- Disposiciones generales.**

#### **Artículo 1.- Régimen Normativo.**

El régimen disciplinario del fútbol sala previsto con carácter general en la Ley 4/1.993, de 20 de Diciembre, de la Generalitat Valenciana, del Deporte de la Comunidad Valenciana, se desarrolla por la Asociación de Amigos del Fútbol Sala de Castellón (en lo sucesivo AFSCS), conforme a los principios generales del derecho sancionador, por el presente ordenamiento.

#### **Artículo 2.- Potestad disciplinaria.**

1.- La potestad disciplinaria, a los efectos de este Reglamento, es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para investigar y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias.

2.- El ámbito de la potestad disciplinaria de la AFSCS se extiende a las infracciones de las reglas del juego de los partidos y las competiciones y a las de la conducta deportiva, tipificadas en este Reglamento y en cualesquiera otras disposiciones de aplicación.

#### **Artículo 3.- Potestad disciplinaria de los clubes.**

Los Clubes ejercen la potestad disciplinaria sobre sus, afiliados, futbolistas, técnicos o directivos de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios de oficio, o en virtud de denuncia motivada.

#### **Artículo 4.- Potestad disciplinaria de la AFSCS.**

1.- La AFSCS ejerce la potestad disciplinaria sobre los dirigentes, futbolistas, técnicos y auxiliares de los clubes y equipos, sobre éstos, sobre los árbitros y, en general, sobre cuantos forman parte de la organización futbolística, en el ámbito de su jurisdicción.

2.- La AFSCS en el marco de las competencias a que se refiere el apartado anterior, ejerce la potestad disciplinaria en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de partidos o competiciones de su competencia.
- b) Cuando en unos u otras participen jugadores cuyas licencias hayan sido expedidas por la AFSCS o en aquellas tuteladas mediante convenios con otras Entidades.
- c) Cuando tratándose de infracciones de la conducta deportiva, el presunto culpable esté afecto a clubes, equipos, comités o cualquier otro órgano de la propia AFSCS.

3.- El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la AFSCS corresponde:

- a) A los árbitros durante el desarrollo de los encuentros, o competiciones, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones del fútbol sala.
- b) Al Comité de Competición y a los Sub-comités, en su caso, que actúan por delegación de aquél, en primera instancia.
- c) Al Comité de Apelación, en segunda instancia. También es competente el Comité de Apelación, para atender de los recursos contra los acuerdos que sus clubes afiliados adopten, tras la incoación del preceptivo expediente, en el ejercicio de las funciones disciplinarias que les reconoce el artículo anterior.

4.- El régimen sancionador deportivo se entiende sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad civil o penal y administrativa, que se regirá por las normas correspondientes.

#### **Artículo 5.- Órganos de la justicia deportiva disciplinaria. Competencias.**

Corresponden al Comité de Competición, y, en su caso, a los subcomités, y en segunda instancia al Comité de Apelación, además de la potestad genérica sancionadora, las siguientes competencias:

- a) Suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar, cuando proceda, nueva fecha y lugar para su celebración.
- b) Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquier circunstancia, ajenas a la voluntad de los equipos intervinientes, haya impedido su normal terminación, y en caso de acordar su continuación o nueva celebración, personas habilitadas para participar en el mismo por cada uno de los equipos, resultado deportivo, imputación de gastos de celebración, si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, a puerta cerrada o con posible acceso del público.
- c) Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido por haber quedado uno de los equipos con menos de tres jugadores, según aquella circunstancia se deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos, pudiendo, en el segundo caso, declarar ganador al club inocente y, si procede, sancionar al culpable por la infracción cometida.
- d) Determinar la cancha de juego, fecha y hora, en que deba celebrarse un partido cuando, por causa reglamentaria o de fuerza mayor, no pueda disputarse en el lugar previsto.

e) En todos los supuestos de repetición de encuentros, nueva celebración o continuación de los mismos, pronunciarse sobre el abono de los gastos que comporte, declarando a quien corresponde tal responsabilidad pecuniaria.

f) Fijar una hora uniforme para el comienzo de los partidos correspondientes a una misma jornada, cuando sus resultados puedan tener influencia para la clasificación general y definitiva.

g) Designar, de oficio o a solicitud de parte interesada, delegados de la AFSCS para los encuentros.

h) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma.

i) Anular partidos ordenando, en su caso, su repetición, cuando se haya producido alineación indebida, que sea imputable solo a negligencia leve, siempre que ello redunde en beneficio de la competición, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o de otra índole que correspondan.

j) Acordar la celebración de partidos, cuando se haya producido incomparecencia injustificada, que sea imputable solo a negligencia leve, siempre que ello redunde en beneficio de la competición, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o de otra índole que correspondan.

k) Resolver acerca de quien deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas categorías por razones ajenas a la clasificación final.

l) Resolver cuanto, en general, afecte a las competiciones sujetas a la AFSCS.

#### **Artículo 6.- Imposición de sanciones.**

1.- No podrá imponerse sanción alguna sin mala fe o negligencia, ni tampoco por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyesen infracción según las disposiciones legales vigentes.

2.- Tampoco se castigará ninguna infracción con sanción que no se halle establecida por disposición normativa anterior a su comisión.

3.- En ningún caso podrá imponerse por un mismo hecho, más de una sanción principal, salvo las que este Reglamento establece como accesorias y solo en los casos en que así lo determina.

4.- Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, siempre que al publicarse aquella no se hubiere ejecutado totalmente la sanción impuesta.

5.- Las sanciones disciplinarias solo podrán imponerse en virtud de resolución sancionadora, que deberá ser motivada, recaída en procedimiento disciplinario, instruido con audiencia de los interesados y, en todo caso, con las garantías legales y procedimentales previstas en el presente reglamento.

#### **Artículo 7.- Infracciones. Concepto.**

1.- Son infracciones a las reglas de juego o de competición las acciones u omisiones que impidan, vulneren o perturben durante el curso de aquél o de ésta su normal desarrollo, y se produzcan con ocasión o consecuencia inmediata del mismo.

2.- Son infracciones a la conducta deportiva las demás acciones u omisiones que, sin estar comprendidas en lo dispuesto en el apartado anterior, perjudiquen el desarrollo normal de las relaciones y actividades deportivas.

3.- Tanto las infracciones a las reglas de juego o de competición como las de la conducta deportiva deberán estar debidamente tipificadas en las disposiciones estatutarias o reglamentarias de la AFSCS.

#### **Artículo 8.- Grado de consumación.**

1.- Son punibles la infracción y la tentativa.

2.- Hay tentativa, cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

3.- La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la infracción consumada.

#### **Artículo 9.- Circunstancias atenuantes.**

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

a) Arrepentimiento espontáneo.

b) Haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente.

c) No haber sido sancionado por los mismos hechos o similares, con anterioridad, en el transcurso de su vida deportiva.

d) La colaboración en la localización por parte de los equipos y demás personas responsables, de quienes causen conductas prohibidas por el presente ordenamiento jurídico o en la atenuación de conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerables.

#### **Artículo 10.- Circunstancias agravantes.**

1.- Es circunstancia agravante de la responsabilidad la de ser reincidente

2.- Hay reincidencia cuando el autor de la infracción hubiese sido sancionado, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad, o por dos o más que lo fueren de una gravedad menor.

3.- La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada.

4.- Las normas contenidas en el presente artículo no serán de aplicación respecto de las infracciones que se sancionen con amonestación, en las que las eventuales reincidencia devienen, por acumulación en la suspensión de un partido, cuyo cumplimiento implica la automática cancelación de las amonestaciones que la motivaron y el inicio de un nuevo cómputo. Tampoco se aplicará la reincidencia en los supuestos de suspensión durante un partido por doble amonestación arbitral, determinante de expulsión.

#### **Artículo 12.- Valoración de las circunstancias modificativas.**

1.- La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza de muy grave, grave o leve de la infracción.

2.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de las circunstancias que concurran en la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.

#### **Artículo 13.- Causas de extinción de la responsabilidad.**

1.-La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue, en todo caso:

a) Por cumplimiento de la sanción.

b) Por prescripción de la infracción.

c) Por prescripción de la sanción.

d) Por fallecimiento del infractor.

e) Por disolución del club o entidad deportiva sancionada.

f) Por pérdida de la condición de deportista o miembro de la AFSCS.

2.- En el supuesto de que estando en curso el procedimiento disciplinario o habiendo sido sancionado, cualquiera de los sujetos sometidos al régimen disciplinario de la AFSCS dejara de pertenecer a la misma, se producirá la suspensión de la responsabilidad disciplinaria y con suspensión del periodo de prescripción de la infracción y de la sanción en su caso.

De producirse la recuperación de la condición de pertenencia se seguirá el procedimiento en curso, y se reiniciará el periodo de cómputo de la prescripción.

#### **Artículo 14.- Prescripción de la infracción.**

1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año, o al mes, según se trate de muy graves, graves o leves, respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción el mismo día en que la infracción se hubiese cometido.

2.- El plazo de prescripción se interrumpirá el día de la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este se paraliza durante el plazo de seis meses por causas no imputables al inculpado, volverá a contar el plazo correspondiente.

#### **Artículo 15.- Prescripción de las sanciones.**

1.- Las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios competentes prescribirán a los tres años, al año o al mes, según hubieran sido impuestas por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si esta hubiera empezado a cumplirse.

#### **Artículo 16.- Clasificación de las infracciones.**

1.- Las infracciones deportivas, pueden ser: muy graves, graves y leves.

#### **Artículo 17.- Infracciones muy graves.**

1.- Se consideran, en todo caso, infracciones muy graves:

a) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones.

b) El quebrantamiento de medidas cautelares o sanciones impuestas por falta grave o muy grave.

c) El acto dirigido a predeterminar, mediante precio, intimidación o cualquier otra circunstancia, el resultado de un encuentro o competición.

d) La promoción, incitación, utilización, o consumo de sustancias o métodos prohibidos por las disposiciones legales o reglamentarias en la práctica deportiva, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de los controles exigidos por personas o entidades competentes.

e) La agresión, intimidación o coacción a árbitros, deportistas, técnicos, entrenadores, delegados, directivos y demás personas pertenecientes a cualquier otro estamento de la AFSCS y al público en general, motivadas por la celebración de un evento deportivo.

f) La protesta o actuación colectiva o tumultuaria que impida la celebración de un encuentro o competición o que obligue a su suspensión definitiva.

g) La protesta o actuación individual airada y ofensiva o el incumplimiento manifiesto de las órdenes e instrucciones emanadas de árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.

h) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.

i) Las declaraciones públicas de deportistas, técnicos, entrenadores, árbitros, directivos o socios que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia.

j) El incumplimiento muy grave de las obligaciones reglamentarias que competen a los equipos y que pueden dar lugar a la suspensión de un partido.

k) La renuncia, retirada o exclusión de un equipo de la competición una vez confeccionado los calendarios o iniciada la competición de que se trate.

l) Los actos muy graves que inciten al racismo, la violencia o la xenofobia.

j) Las demás infracciones a las reglas de juego o competición, o de la conducta deportiva que, con carácter de muy grave, se establezcan en el presente reglamento.

2.- Asimismo, se considerarán infracciones muy graves de los miembros directivos de la AFSCS las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y demás órganos societarios.

b) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados societarios.

c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos.

d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto, sin la autorización reglamentaria.

#### **Artículo 18.- Infracciones graves.**

Se consideran infracciones graves

a) El quebrantamiento de medidas cautelares o sanciones impuestas por infracciones leves.

b) Los insultos y ofensas a árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y otras autoridades deportivas o jugadores y contra el público asistente.

c) La protesta, intimidación o coacción colectiva o tumultuaria que altere el normal desarrollo del juego, prueba o competición, e incluso pueda obligar a la suspensión temporal de un partido.

d) La protesta o el incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas que hubieran adoptado en el ejercicio de sus cargos, cuando no revistan el carácter de falta muy grave.

e) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.

f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

g) El incumplimiento grave de las obligaciones reglamentarias que competen a los directivos de los clubes y que pueden dar lugar a la suspensión de un partido.

h) Los actos graves que inciten al racismo, la violencia o la xenofobia.

i) Las demás infracciones a las reglas de juego, competición, conducta deportiva o quebrantamiento de las obligaciones que, con carácter de grave, se establezcan en el presente reglamento.

#### **Artículo 19.- Infracciones leves.**

Se consideran infracciones leves:

a) Formular observaciones a árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas, jugadores o contra el público asistente, de manera que supongan una leve incorrección.

b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas por los árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

c) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.

d) Los actos leves que inciten al racismo, la violencia o la xenofobia, que no sean constitutivos de infracciones graves o muy graves.

e) Las demás infracciones a las reglas de juego, competición o conducta deportiva que con carácter leve, se establezcan en este reglamento.

#### **Artículo 20.- Sanciones comunes.**

1.- Las sanciones que se pueden imponer con arreglo al presente Reglamento por la comisión de infracciones comunes, calificadas como muy graves, según la infracción cometida, será alguna de las siguientes:

- a) Pérdida del partido y, en su caso, deducción de puntos en la clasificación.
- b) Descenso de categoría.
- c) Celebración de partidos en terreno neutral o a puerta cerrada.
- d) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas por tiempo de hasta cinco años.
- e) Clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.
- f) Inhabilitación o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
- g) Inhabilitación o privación de licencia a perpetuidad; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.
- h) Expulsión de la AFSCS.

2.- La sanción que se puede imponer con arreglo al presente Reglamento por la comisión de infracciones de directivos, calificadas como de muy graves, según la infracción cometida, será la inhabilitación por tiempo de dos meses a un año

3.- Las sanciones calificadas como graves que se pueden imponer con arreglo al presente Reglamento por la comisión de infracciones, serán alguna de las siguientes:

- a) Amonestación pública.
- b) Dedución de puntos en la clasificación.
- c) Clausura de las instalaciones deportivas de uno a tres partidos o hasta dos meses.
- e) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización de la Asociación, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de un mes a dos años, o durante cuatro o más partidos.

4.- Las sanciones que se pueden imponer con arreglo al presente Reglamento por la comisión de infracciones, calificadas como leves, según la infracción cometida, serán alguna de las siguientes:

- a) Apercibimiento .
- b) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización de la Asociación, o suspensión de hasta un mes o de uno a tres partidos.

#### **Artículo 21.- La inhabilitación. Alcance.**

La inhabilitación lo será para toda clase de actividades específicas a las que la misma corresponda y a la privación de licencia.

#### **Artículo 22.- Suspensión por tiempo determinado.**

La suspensión por tiempo determinado implicará la prohibición de alinearse, acceder a la cancha de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios y en el caso de los técnicos además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen del encuentro.

La suspensión se entenderá absoluta para toda clase de partidos, y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un período no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.

#### **Artículo 23.- Suspensión temporal y por partidos.**

- a) Suspensión temporal.

Deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un período no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada en juego.

Las sanciones que se impongan por meses, se computarán durante la temporada oficial a efectos de cumplimiento. Se considerará como temporada oficial la comprendida entre el 1 de septiembre y el 30 de junio del siguiente año.

- b) Suspensión por partidos

1.- La suspensión de partidos, independientemente de la competición en que se realizaron los hechos por los que fue impuesta la sanción, implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión o cualquier otra circunstancia, hubiese variado eventualmente el preestablecido.

Cuando la suspensión recaiga sobre un técnico, esta implicará, además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen del encuentro.

2.- Los encuentros de Liga y otros Torneos, serán computables entre sí a efectos del cumplimiento de la suspensión, excepto cuando ésta hubiera sido acordada por ciclo de amonestaciones, que deberá cumplirse en todo caso, en la competición de que se trate, pudiendo el sancionado intervenir reglamentariamente en encuentro de otra competición.

Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división.

**3.-** Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a árbitros o a autoridades deportivas, inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien éstos últimos no contarán a efectos de cumplimiento.

**4.-** Si hubiesen concluido las competiciones y el culpable tuviera pendiente de cumplimiento algún o algunos partidos de la suspensión, la sanción se reanudará hasta su total cumplimiento, cuando la competición se reanude.

**Artículo 24.- Clausura del recinto deportivo.**

La sanción de clausura del recinto deportivo deberá cumplirse en otro que, reuniendo las condiciones reglamentarias correspondientes a la división o categoría de que se trate, esté situado en término municipal distinto del campo del club sancionado; excepcionalmente, a petición de parte interesada, la sanción de clausura de campo podrá cumplirse en otro del mismo municipio si el Órgano Disciplinario lo considera conveniente en resolución motivada.

**Artículo 25.- Exclusión de la competición.**

El club sancionado con exclusión de la competición por doble incomparecencia o el que se retire de la misma, se tendrá por no participante en ella y ocupará el último lugar de la clasificación con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas; siéndole aplicables, desde luego, en lo que proceda, las reglas previstas para los casos de doble incomparecencia.

**Artículo 26.- Multa. Su imposición.**

**1.-** La multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria en los supuestos que prevé el presente.

**2.-** El impago de las multas impuestas, tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

**De las infracciones y sus sanciones.**

**Artículo 27.- Infracciones muy graves.**

Son infracciones muy graves aquellas que se detallan en el artículo 17 del presente, cometidas por quienes resultaren ser autores de las mismas.

**Artículo 28.- Soborno.**

**1.-** Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas a los árbitros intentaran u obtuvieran una actuación parcial y quienes las aceptasen o recibiesen, serán sancionados con inhabilitación desde cinco años hasta con carácter definitivo. A los clubes implicados se les deducirán seis puntos en su clasificación general, anulándose el partido, cuya repetición procederá en el supuesto previsto en el punto 1 del artículo siguiente.

**2.-** Quienes, sin ser responsables directos de hechos de tal naturaleza, intervengan de algún modo en los mismos, serán sancionados con inhabilitación o privación de su licencia o derecho a obtenerla por tiempo de dos años.

**3.-** En todo caso procederá el decomiso de las cantidades si éstas se hubieren hecho efectivas.

**Artículo 29.- Predeterminación del resultado de un encuentro.**

**1.-** Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, bien sean clubes, directivos, técnicos, jugadores o árbitros, ya sea por la anómala actuación de uno de los dos equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente interior al habitual, u otro procedimiento conducente al mismo propósito, serán sancionados como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación o suspensión por tiempo de cuatro años, y se deducirán seis puntos de su clasificación a los clubes implicados, declarándose nulo el partido, cuya repetición solo procederá en el supuesto de que uno de los dos oponentes no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para terceros no responsables.

**2.-** Los que intervengan en hechos de esta clase, sin tener la responsabilidad material y directa, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia o derecho a obtenerla por tiempo

**3.-** Si en esta clase de ilícitos acuerdos mediare entrega o promesa de cantidad, procederá el decomiso de la que, en su caso, se hubiera hecho efectiva.

**Artículo 30.- Alineación indebida. Supuestos.**

**1.-** Al club que alinee indebidamente a un jugador por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará el partido por perdido, declarándose vencedor al oponente, con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, descontándose, además, al culpable, tres puntos en su clasificación general, siempre que hubiere obrado de mala fe.

En estos supuestos, si la competición se disputara por eliminatorias, se resolverá ésta a favor del inocente; si faltare por celebrar el segundo de los encuentros este ya no se celebrará.

2.- Si la alineación indebida fuera imputable a negligencia se impondrá al club multa de 45 Euros; y si la competición fuese por puntos, se le dará el partido por perdido con el resultado de seis a cero si lo hubiese ganado o empatado, y si lo fuese por eliminatorias se resolverá la que se trate en favor del inocente.

3.- Si la alineación indebida del jugador, hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión, el partido en cuestión, declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.

4.- Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar, como denunciante, apelante o partes en el expediente, los clubes integrados en la categoría, grupo o competición, al que pertenezca el presunto infractor, debiendo en tal caso incoar el correspondiente procedimiento el órgano disciplinario competente, y también y siempre el Comité de Competición de la AFSCS, de oficio.

#### **Artículo 31.- Incomparecencia injustificada.**

1.- Se entiende por incomparecencia, a los efectos del presente artículo, el hecho de no acudir un equipo a la disputa de un compromiso deportivo, en el día y hora señalado en calendario oficial o fijado por el Organismo competente, concurriendo dolo o negligencia. Asimismo se considera incomparecencia, al efecto previsto en este artículo, al hecho de comparecer, e incluso celebrar el partido, sin cumplir los requisitos reglamentarios que fueren precisos para la disputa de un partido oficial, por causas que fueran previsibles e imputables al equipo infractor.

2.- La incomparecencia de un equipo, sin causa justificada, a la disputa de un partido oficial, producirá las siguientes consecuencias:

a) Tratándose de una competición por puntos, se computará el partido por perdido al infractor, dándose como ganador al inocente, con el resultado de seis goles a cero, y si hubiera obrado con mala fe se le descontarán al infractor tres puntos de su clasificación general, salvo que, siendo la competición por puntos, y se encontrara ésta en sus cinco últimas jornadas, el Comité de Competición, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y posibles perjuicios a terceros, acuerde señalar nueva fecha, en el campo que determine o mantener la sanción con pérdida del partido por 6 goles a 0 y descuento de tres puntos manteniéndolo en la competición.

b) Siendo la competición por eliminatorias, se considerará perdida para el no compareciente la fase de que se trate; y si se produjese en el partido final, éste se disputaría entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor, que no podrá participar en las dos próximas ediciones del torneo.

3.- En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada o de retirada de la competición, el culpable será excluido de la competición, con los efectos siguientes:

a) Si la infracción se consumara en la primera vuelta, se anularán todos los resultados obtenidos por los demás clubes que con él hubieran competido.

b) Si lo fuere a partir del segundo encuentro de la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera.

c) El equipo así excluido por incomparecencia reiterada o por retirada de la competición, quedará adscrito, al término de la temporada, en la categoría inmediatamente inferior, o en la siguiente, si al consumir la infracción estuviere ocupando puestos de descenso, sin posibilidad de ascenso, en ambos casos, en las dos sucesivas temporadas o, en su caso, de ocupar el infractor la última de las divisiones, no podrá participar en la próxima edición del torneo.

4.- Cualquier clase de incomparecencia injustificada determinará la imposición al club infractor de una multa de 40 € la primera vez y de 60 € la segunda.

5.- Tratándose de incomparecencia injustificada, sin que concurra mala fe, producidas por causa de negligencia leve, se estará a lo que dispone el artículo 5 j) del presente Libro.

#### **Artículo 32.- Incomparecencia a un partido con la antelación necesaria.**

Si un equipo no comparece con la antelación necesaria para que el partido comience a la hora fijada, por causas imputables a negligencia, y ello determina su suspensión, se considerará como un supuesto de incomparecencia injustificada y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 31.

#### **Artículo 33.- Retirada de la cancha de juego, o imposibilidad de seguir por no obedecer las indicaciones arbitrales.**

Cuando el árbitro, en aplicación de las reglas de juego, dé por finalizado el partido porque uno de los dos equipos o los dos, queden con menos de 3 jugadores en cancha, se computará el encuentro por perdido al infractor o infractores, dándose por ganador al otro equipo, en su caso, por el resultado de seis goles a cero salvo que hubiese obtenido un resultado superior en el momento de la suspensión.

La retirada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido, la negativa a iniciarlo, o la imposibilidad de continuar por no obedecer las decisiones arbitrales, se calificará como incomparecencia, siendo aplicables a tal efecto las disposiciones contenidas en el artículo 31.

**Artículo 34.- Incidentes de público. Criterios para su graduación y sanción.**

1.- Para determinar la gravedad de los incidentes, ya sean muy graves, graves o leves, se tendrán en cuenta la trascendencia de los hechos, la existencia o no de antecedentes, la adopción o no de medidas conducentes a la prevención y control de la violencia, el mayor o menor número de personas participantes en los hechos, y las demás circunstancias que el órgano disciplinario pondere, entendiéndose siempre como bienes de especial protección jurídica la integridad física de los árbitros y el normal desarrollo del juego; cualificándose, además, como factores específicos determinantes de la gravedad, la contumacia en la actitud violenta y la de que esta no sea individualizada, sino colectiva o tumultuaria, salvo en el primer supuesto, que, aún tratándose de un incidente aislado, origine un resultado objetivamente muy grave, aunque no sea el árbitro la víctima; considerándose, en todo caso, como graves o muy graves, los incidentes que supongan la suspensión temporal o definitiva de un partido.

2.- Cuando esta clase de incidentes sean protagonizados por personas identificadas, sin duda, como seguidores del club visitante, se impondrán a éste las sanciones previstas en los artículos 35, 44 o 58 del presente, según sean calificados los mismos como incidentes muy graves, graves o leves. Estas sanciones se impondrán a los clubes implicados cuando se pruebe cumplidamente que los incidentes son realizados por seguidores de ambos.

3.- Tratándose de partidos que correspondan a la final de una competición por eliminatorias, y cuya organización fuere a cargo de la AFSCS, los eventuales incidentes de público que se produzcan, determinarán la imposición de sanciones pecuniarias a los dos clubes contendientes, o a uno de ellos, según se acredite si intervinieron seguidores o simpatizantes de uno u otro o de ambos equipos.

4.- A aquellos equipos cuyos dirigentes o seguidores, estos colectiva o tumultuariamente agrediesen a cualquiera de los componentes del equipo arbitral, los Comités de Competición, atendiendo a la gravedad de la lesión, además de las sanciones reglamentarias aplicables, podrán determinar que se le deduzcan tres puntos de su clasificación por partido de clausura, hasta un máximo de nueve puntos.

5.- En caso de que los dirigentes o seguidores de un equipo reincidan por segunda vez, dentro de una misma temporada, en las agresiones colectivas y tumultuarias, citadas anteriormente, los Comités de Competición podrán, asimismo, excluirlos de la competición para esa temporada, debiendo ingresar en la siguiente en la categoría inmediata inferior.

Si el equipo al que se refiere la sanción militase en la última categoría, no se permitirá su inscripción hasta transcurrida la siguiente temporada.

6.- La identificación, denuncia y, en su caso, puesta a disposición de la autoridad competente, así como la adopción de las medidas disciplinarias que, en el orden interno, pudieran acordar los Clubes con respecto a los autores de cualquier clase de incidentes de público, podrán ser tenidos en cuenta por los órganos disciplinarios competentes en orden a la atenuación de las sanciones que procediere imponer.

**Artículo 35.- Incidentes de público muy graves.**

Cuando con ocasión de un partido, se produzcan incidentes de público de naturaleza muy grave, en los recintos deportivos o en sus inmediaciones, al club titular del mismo, se le impondrá una clausura de su terreno de juego por tiempo de cuatro partidos a una temporada.

**Artículo 36.-Agresiones muy graves.**

Se sancionará con suspensión de dos a tres años al que agrediese a otro llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar grave daño y originando lesión de especial gravedad, tanto por su naturaleza como por el tiempo de baja superior a dos meses que suponga

Si los ofendidos fueran el árbitro principal, los asistentes o el delegado de la AFSCS la sanción será por tiempo de cuatro a cinco años.

**Artículo 37.- Expulsión en supuestos de indisciplina y ofensas muy graves.**

Será expulsado de la AFSCS. el club que cometa infracciones graves de disciplina, ofenda grave y reiterada a los responsables de la AFSCS o a sus diversos comités y, cuando su conducta signifique un descrédito o agravio grave, para la organización o alguna de las personas, entidades u organismos que la integran. A estos efectos, deberá instruirse el correspondiente procedimiento disciplinario de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que sean aplicables.

**Artículo 38.- Otras infracciones muy graves. Sanción.**

1.- Los clubes que incumplan, de forma muy grave y reiterada, sus deberes propios de la organización de los encuentros y los que son necesarios para su normal desarrollo, serán sancionados con la clausura del

recinto deportivo o pérdida del partido y, en su caso, deducción de tres puntos de la clasificación general, si el incumplimiento diera lugar a la no celebración del partido o a su suspensión.

**2.-** Son también infracciones muy graves, las que se describen en el artículo 17 del presente.

**3.-** A los autores o partícipes en cualquiera de las infracciones que se señalan en el punto anterior, se les impondrá la sanción que, de las previstas en el artículo 20.1 y 2 corresponda, ello atendiendo a la naturaleza de los hechos, la cualidad del culpable, la trascendencia de aquellos y sus consecuencias, los perjuicios que, en su caso, se originen y las demás circunstancias que el órgano disciplinario pondere.

**Artículo 39.- Primas a terceros.**

**1.-** La entrega o promesa de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercero, como estímulo para obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción, se sancionarán con suspensión o inhabilitación por tiempo de uno a seis meses a las personas que hubieran sido responsables y se impondrá a los clubes implicados una multa en cuantía de hasta 300 Euros, procediéndose además al decomiso de las cantidades hechas efectivas, en su caso; la misma multa se impondrá a los receptores individualmente considerados.

**2.-** Los que intervengan en hechos de esta clase como meros intermediarios, serán suspendidos e inhabilitados por tiempo de uno a tres meses.

**Artículo 40.- Los directivos, técnicos y jugadores en las alineaciones indebidas.**

Los directivos y técnicos responsables de ésta clase de hechos, a que se refiere el artículo 30, serán inhabilitados o suspendidos por tiempo de un mes o de tres meses, según concurren, respectivamente, negligencia o mala fe; idéntico correctivo se aplicará al jugador que intervenga antirreglamentariamente, salvo que se probase indubitadamente que actuó cumpliendo órdenes de personas responsables del club o del equipo, o desconociendo la infracción en que incurría

**Artículo 41.- Responsables de incomparecencia injustificada.**

**1.-** Los directivos, técnicos o jugadores responsables de los hechos, a que se refiere el artículo 40, serán inhabilitados o suspendidos por tiempo de un mes o de tres meses, según concurren negligencia o mala fe, respectivamente.

**2.-** Las personas que fueren directamente responsables de que un equipo no comparezca con la antelación necesaria para el comienzo de un encuentro y ello determine su suspensión, serán sancionadas con un mes de suspensión en caso de negligencia y de tres meses en supuestos de mala fe.

**3.-** Cuando por causas imputables a negligencia, el equipo no se persone en las instalaciones deportivas con la debida antelación para que el partido comience a la hora fijada, pero no obstante el partido puede celebrarse, se impondrá al club multa de 40 Euros, suspendiéndose por quince días a los directamente responsables.

**Artículo 42.- Incumplimiento de los deberes de organización de un partido.**

Los clubes que incumplan sus deberes propios de la organización de los encuentros y los que sean necesarios para su normal desarrollo, podrán ser sancionados con la pérdida del partido por tres goles a cero, si el incumplimiento diere lugar a la no celebración del partido o a su suspensión, y si todo ello acarreará consecuencias clasificatorias, para ascensos o descensos, el Comité de Competición valorará la existencia o no de mala fe para emitir el fallo disciplinario correspondiente.

**Artículo 43.- Falta de abono de los honorarios arbitrales.**

**1.-** El Club que, por segunda vez en una misma temporada, de forma voluntaria e injustificada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la AFSCS tenga establecido, será sancionado con multa de 60 a 150 Euros.

**2.-** Si lo fuese por tercera vez, además de idéntica multa, se le deducirán tres puntos en su clasificación general.

**3.-** Si lo fuere por cuarta vez, la infracción será considerada como muy grave, pudiendo ser excluido de la competición con las consecuencias previstas en el artículo 31.

**Artículo 44.- Incidentes graves de público.** Cuando con ocasión de un partido se produzcan incidentes de público en los recintos deportivos o en sus inmediaciones, calificados de graves, se impondrá al club titular del recinto deportivo la clausura de su terreno de juego por tiempo de uno a tres partidos, además de la multa subsidiaria.

En las competiciones de ámbito local donde la titularidad de la instalación sea pública se impondrá al equipo relacionado con los espectadores causantes de los incidentes la sanción de la pérdida del partido y descuento de 3 puntos de la clasificación general y además al capitán del equipo y al delegado, si lo hubiere, de la sanción por un periodo de uno a tres partidos o hasta dos meses.

**Artículo 45.- Incidentes de público producidos en campo neutral.**

Si en partidos que se jueguen en campo neutral se producen incidentes de público calificados como muy graves o graves, además de las sanciones principales que les pudieran corresponder, se impondrá a los clubes participantes o, en su caso, a uno de ambos, si de modo indubitado se acredita que los protagonizaron sus seguidores, multa en cuantía de 150 a 300 Euros.

**Artículo 46.- Suspensión de cuatro a doce partidos.**

Se sancionara con suspensión de cuatro a doce partidos:

- a) Provocar la animosidad del público, obteniendo tal propósito, salvo que, por producirse, como consecuencia de ello, incidentes graves, la infracción fuere constitutiva de mayor entidad.
- b) Injuriar, insultar u ofender, grave y conscientemente, al árbitro principal, asistentes, directivos o autoridades deportivas, con palabras o expresiones que, por su naturaleza, fueren tenidas en el concepto público de afrentosas. A los efectos de aplicación de la sanción, se deberá tener en cuenta si la actitud injuriosa o insultante fuere reiterada, se produjera de forma ostensible o por escrito y con publicidad, salvo que constituya falta más grave.
- c) Amenazar o coaccionar de manera o en términos que revelen la intención de llevar a cabo tal propósito, a las mismas personas, que enumera el apartado anterior, salvo, asimismo, si se considera infracción de entidad mayor.
- d) Agarrar, empujar, zarandear, o producirse, en general, con otras actitudes hacia cualquiera de los componentes del equipo arbitral que, por ser levemente violentas, acrediten la intención de no cometer agresión por parte del agente.
- e) Producir de manera violenta, con ocasión del juego, hacia un adversario, originando consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas como graves, por su propia naturaleza o por haber originado lesión que suponga la baja deportiva del ofendido por más de siete días, siempre que no constituya falta de mayor entidad.
- f) Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar, estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél.
- g) Aquella persona que, como espectador, injurie, ofenda o insulte al árbitro principal, asistentes, o a alguno de los de los participantes en el partido, o con su actitud pueda originar cualquier alteración en el buen desarrollo del juego, y sea debidamente identificado como poseedor de algún tipo de licencia en activo de la competición de que se trate, podrá ser sancionado en los mismos términos de los distintos apartados de éste mismo artículo.

**Artículo 47.- Agresión productora de lesión.**

Se sancionará con suspensión de seis a quince partidos, si como consecuencia de una agresión, el agredido precisare asistencia médica y las consecuencias del hecho fueren leves; si causare baja para sus actividades habituales por término de hasta quince días, la sanción será de quince a veinticinco partidos; y si como consecuencia de la agresión se causare baja por más de quince días, la sanción será de veinticinco partidos a una temporada.. Para acreditarse la veracidad de las consecuencias lesivas, deberá aportarse el pertinente informe o certificado médico.

**Artículo 48.- Agresiones a árbitros, delegados de la Asociación, directivos y autoridades deportivas.**

1.- El que agrede al árbitro principal, cronometrador/anotador, delegado de la Asociación, directivos o autoridades deportivas, incurrirá en las sanciones siguientes:

- a) Privación de licencia, inhabilitación o suspensión por tiempo de tres a seis meses o de doce a veinticuatro partidos, siempre que la acción sea única y no origine ninguna consecuencia dañosa.
- b) Privación de licencia, inhabilitación o suspensión por tiempo de siete a doce meses o de veinticinco a cuarenta y ocho partidos, si el ofendido precisara asistencia o, aún no siendo esta necesaria, hubiere existido riesgo grave o notorio de lesión o daño, dada la naturaleza de la acción y circunstancias del hecho.
- c) Privación de licencia, inhabilitación o suspensión por tiempo de trece a dieciocho meses o de cuarenta y nueve a setenta y dos partidos si, como consecuencia de la acción, el ofendido causara baja en sus ocupaciones habituales por tiempo no superior a quince días.
- d) Privación de licencia, inhabilitación o suspensión por tiempo superior a dieciocho meses hasta dos años, o de setenta y tres hasta noventa y seis partidos, si la baja lo fuera por más de quince días.

2.- Los extremos a que se refiere el apartado anterior se acreditarán, en todo caso, mediante certificación médica.

**Artículo 49.- Agresiones tumultuarias.**

1.- Si jugadores de uno y otro equipo se agredieran entre sí, confusa y tumultuariamente, los clubes respectivos, con independencia de la sanción que corresponda a los que hubieran sido identificados, incurrirán en multa de 40 Euros, sin perjuicio de la sanción que proceda en el supuesto de suspensión del partido.

2.- Cuando también con confusión y tumulto, se agrediere a los árbitros, árbitros asistentes, dirigentes o autoridades de la Asociación, sin que conste la autoría, el club o clubes respectivos serán sancionados con multa de 60 Euros, sin perjuicio de la sanción que proceda en el supuesto de la suspensión del partido, y además al capitán del equipo y al delegado, si lo hubiere, de la sanción por un periodo de uno a tres partidos o hasta dos meses, según se aplique el art. 65.3 en sus apartados a) o b).

**Artículo 50.- Conductas contrarias al buen orden deportivo.**

Incurrirán en inhabilitación de uno a tres meses o suspensión de cuatro a doce partidos y multa al club de 100 euros, aquellos técnicos, dirigentes o personal auxiliar que mantengan, consientan o favorezcan conductas contrarias al buen orden y decoro deportivo, en categorías de juveniles e inferiores de forma que supongan un mal ejemplo deportivo e incidan negativamente en la formación y educación de deportistas de fútbol sala base, siempre que tales conductas merezcan el calificativo de graves o muy graves. En los casos recogidos en el art. 49 y éste, la sanción económica deberá resarcirse, obligatoriamente, antes de la celebración del partido siguiente.

**Artículo 51.- Infracciones graves cometidas por los árbitros.**

1.- El árbitro que incumpla las obligaciones que le son propias, en función a lo que al respecto establecen las disposiciones reglamentarias, que no constituya falta más grave, será sancionado con suspensión de uno a tres meses, para todo tipo de partidos.

2.- El árbitro que, con notoria falta de diligencia, redactase las actas describiendo las incidencias de manera equívoca u omitiendo en aquélla hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios, será sancionado con suspensión de uno a seis meses.

3.- Si interviniendo malicia, el árbitro no redactase fielmente las actas, falseando su contenido en todo o en parte, desvirtuando u omitiendo hechos o conductas, o faltando a la verdad, o confundiendo sobre los mismos, será sancionado con suspensión de seis meses a un año.

4.- Cuando la actuación técnica de un árbitro fuese notoriamente deficiente, la competencia para instruir expediente, imponiendo, en su caso, la sanción que proceda, corresponderá al Comité de Árbitros respectivo, por iniciativa propia, a instancia del órgano disciplinario o por denuncia de parte interesada.

**Artículo 52.- Infracciones cometidas por Delegados de campo o de equipo.**

El delegado de campo o partido que incumpla sus obligaciones será sancionado con suspensión de uno a dos meses, siempre que no constituya falta de mayor gravedad. Cuando el incumplimiento de las obligaciones que incumben al delegado de campo o de partido determine o provoque acciones que hagan peligrar la integridad física de los árbitros, directivos, jugadores o técnicos, aquellos incurrirán en la sanción de dos a seis meses.

**Artículo 53.- Infracciones de los entrenadores y en relación a éstos.**

1.- Son infracciones específicas de los entrenadores:

a).- Prestar o ceder el título, o permitir que persona distinta ejerza funciones de entrenador.

b).- Recibir, prestado o cedido, un título para entrenar.

c).- Entrenar sin licencia.

d).- Falsear la licencia, o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para la obtención de aquélla.

2.- El autor responsable de esta clase de hechos, será sancionado con suspensión de uno a seis meses.

**Artículo 54.- Duplicidad de licencias.**

1.- El jugador que, a sabiendas, incurra en duplicidad de solicitud de demanda de inscripción o licencia, según los términos que establece el Reglamento General, será suspendido por tiempo de uno a seis meses.

2.- Tal sanción se cumplirá a partir de que el jugador quede adscrito, y en posesión de licencia, por otro club, o la suscriba nueva por el mismo. Si permaneciese en el club de origen, y con su antigua licencia en vigor, tal cumplimiento se iniciará el 1 de Septiembre de la temporada inmediatamente siguiente a la que quedó cancelada su licencia.

#### **Artículo 55.- Otras infracciones graves. Sanción.**

1.- Son también infracciones graves, las que se describen en el artículo 18 del presente.

2.- A los autores o partícipes en cualquiera de las infracciones que se señalan en el punto anterior, se les impondrá la sanción que, de las previstas en el artículo 20.3 corresponda, ello atendiendo a la naturaleza de los hechos, la cualidad del culpable, la trascendencia de aquellos y sus consecuencias, los perjuicios que, en su caso, se originen y las demás circunstancias que el órgano disciplinario pondere.

#### **Artículo 56.- Infracciones graves cometidas en encuentros amistosos.**

1.- Si en un encuentro de carácter amistoso se cometieran infracciones graves o muy graves de las definidas en el presente Reglamento, corresponderá idéntica sanción a la de partidos oficiales, y se sancionará a los infractores con suspensión temporal, cuando se trate de personas. Si se trata de clubes, con multa igual a la que correspondería si el partido fuera oficial.

2.- En el caso de faltas leves, la sanción consistirá en suspensión de encuentros del Torneo de que se trate aplicando la escala prevista en este reglamento.

#### **De las infracciones leves.**

#### **Artículo 57.- Publicidad en prendas deportivas.**

Los clubes que incumplan las disposiciones que regulan la publicidad en las prendas deportivas de sus jugadores o técnicos, serán sancionados con multa de hasta 100 Euros.

#### **Artículo 58- Incidentes de público leves.**

Cuando en los recintos deportivos se produzcan incidentes de público calificados como leves, se podrá imponer al club titular de las instalaciones multa de hasta 100 Euros.

#### **Artículo 59- Amonestaciones.**

1.-Se sancionará con amonestación por los órganos disciplinarios de la AFSCS, las infracciones que consten en el Acta Arbitral y que hubieren dado lugar a la correspondiente amonestación arbitral:

a) Juego peligroso

b) Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego, sin autorización arbitral.

c) Formular observaciones o reparos a los árbitros.

d) Cometer actos de desconsideración con el árbitro, su asistente, autoridades deportivas, directivos, técnicos, espectadores u otros jugadores.

f) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las ordenes o instrucciones del árbitro o su asistente, o desoír o desatender las mismas.

g) Perder deliberadamente tiempo.

h) Emplear juego peligroso, sin que la acción origine un resultado lesivo.

i) Cometer cualquier otra falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.

j) Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción, en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por la AFSCS determinen de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad; si en base a aquellas Reglas o disposiciones, él árbitro hubiere acordado la expulsión se estará a lo que prevé el artículo 60.

2.- Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efectos por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.

3.-La aplicación e interpretación de las reglas de juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios puedan conocer de las mismas.

#### **Artículo 60.- Cumplimiento de la sanción en la temporada siguiente.**

Cuando una competición hubiera concluido, o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de un partido de suspensión, ésta se cumplirá en el primero de la próxima temporada que corresponda a idéntica competición, quedando interrumpida la prescripción, que solo correrá si el Club no participase en la competición o el jugador quedara adscrito a otra categoría o división.

#### **Artículo 61.- Expulsión directa y multa como accesoria pecuniaria.**

1.- Cuando un jugador cometa una falta y ello determine su expulsión directa del terreno de juego, será sancionado con suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

2.- En aquellos casos en que la expulsión del terreno de juego se deba a situaciones en que el jugador no hubiera tenido posibilidad de disputar el balón, la suspensión será de al menos, dos partidos.

3.-Cualquier jugador que sea amonestado por actitudes desproporcionadas de protestas cuando no se interviene directamente en la jugada, tendrá una acumulación que al llegar a cinco supondrá sanción de un partido. El segundo y sucesivos ciclos serán de tres tarjetas.

Si por esa circunstancia el jugador tiene una tarjeta y otra lo es por una acción de juego, no tendrá un partido de sanción, entrando en el ciclo de expulsiones.

Si por esa misma circunstancia el jugador acumula dos tarjetas tendrá un partido de sanción.

**4.-** Los jugadores o técnicos que resulten ser expulsados, deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el resto del partido desde la grada o cualquier otra zona. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión. De esta obligación quedan excluidos los médicos, ATS o fisioterapeutas de los equipos contendientes.

Cuando, como consecuencia del párrafo anterior, el técnico sea sancionado con uno o más partidos, esa sanción implicará la prohibición de acceder a la cancha de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos encuentros como abarque la sanción y por el orden en que tenga lugar. Asimismo implicará la prohibición de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. Aquellos que infrinjan las prohibiciones antes señaladas serán sancionados con dos encuentros más que se agregarán a los que tenía pendientes de cumplir, además de la sanción económica indicada en el primer párrafo de este apartado.

En el caso de reincidencia la sanción a aplicar será de entre uno y tres meses, según las circunstancias del mismo.

**Artículo 62.- Suspensión de un encuentro y posterior celebración.**

En el supuesto de suspensión de un encuentro y en todos los casos que se acuerde la celebración o repetición de un encuentro, correrán a cargo del infractor todos los gastos que ello origine, incluidos derechos de arbitraje y gastos de desplazamiento de los equipos, todo ello sin perjuicio de que el Comité de Competición acordase el pago de la pertinente indemnización de los daños y perjuicios que se hubieren originado a los participantes o terceros implicados.

El equipo que incurra en incomparecencia total o parcial deberá asumir el importe del recibo arbitral, en todo caso.

La sanción de clausura deberá cumplirse en otro terreno de juego situado en término municipal distinto, que reúna las condiciones preestablecidas. No obstante lo anterior, la sanción de clausura podrá ser sustituida por el Comité de Competición, en atención a las circunstancias que concurran, por la de jugar a puerta cerrada sin asistencia de público

**Artículo 63.- Juego Peligroso.**

Emplear juego peligroso causando daño que merme las facultades del ofendido, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

**Artículo 64.- Insultos, amenazas y provocaciones**

Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

**Artículo 65.- Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas.**

Dirigirse a los árbitros, directivos o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

**Artículo 66.- Actos de provocación.**

1. Provocar a alguien contra otro, sin que se consuma el propósito se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.
2. Si se consiguiera, se castigará como inducción, imponiéndose al culpable la misma sanción que al autor material del hecho.

**Artículo 67.- Términos, expresiones y gestos ofensivos.**

Pronunciar términos o expresiones atentatorias al decoro o a la dignidad o emplear gestos o ademanes que, por su procazidad, se tengan en el concepto público como ofensivos se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

**Artículo 68.- Protestas al árbitro.**

Protestar al árbitro, o asistentes, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

**Artículo 69.- Provocaciones al público.**

Provocar la animosidad del público sin conseguir lo pretendido, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes

**Artículo 70.- Conductas contrarias al buen orden deportivo.**

Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos aquellos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo de cuando se califique como leve

**Artículo 71.- Violencia en el juego.**

1.-Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o tiempo de hasta un mes.

2.-Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego o estando el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos.

**Artículo 72.- Revisión de las decisiones arbitrales.**

Cuando un jugador, técnico o delegado cometan alguna infracción y resulten objeto de amonestación o expulsión de la cancha de juego, el órgano disciplinario impondrá, respectivamente, la sanción de amonestación o un partido de suspensión salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad.

Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.

**Artículo 73.- Infracciones con motivo del partido.**

Cuando un jugador, técnico, delegado o integrante de club, cometa alguna infracción y resulten objeto de amonestación o expulsión, el órgano disciplinario impondrá, respectivamente, y en todo caso, la sanción de amonestación o un partido de suspensión, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad.

Las medidas disciplinarias adoptadas por el árbitro, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del colegiado en la identificación del autor, o en el supuesto de que el afectado se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado.

**Artículo 74.- Faltas cometidas por jugadores, entrenadores, técnicos, delegados, auxiliares y dirigentes, y sus sanciones.**

1.- Cualquier jugador acreditado en acta y que sea expulsado en el transcurso de un partido por acumulación de dos tarjetas amarillas, no cumplirá ningún encuentro de sanción. Sí tendrá un partido de sanción cuando cumpla, por esa circunstancia, un primer ciclo de tres expulsiones, un segundo ciclo de dos expulsiones y un tercero y sucesivos de una expulsión. Se sancionará con un partido la acumulación de dos cartulinas amarillas a cualquier componente del banquillo en un mismo encuentro de acuerdo a la normativa general. La acumulación de cinco amonestaciones por actitudes desproporcionadas de protestas cuando no se interviene directamente en la jugada, supondrá la sanción de un partido. El segundo y sucesivos ciclos serán de tres tarjetas. Si por esa misma circunstancia el jugador acumula dos tarjetas en un partido tendrá un encuentro de sanción.

2.- Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por uno a tres encuentros, o suspensión hasta un mes en el caso de dirigentes:

a) Protestar mediante gestos o expresiones, de forma reiterada, cualquier decisión arbitral.

b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros.

c) Dirigirse a los árbitros, jugadores, técnicos o intervinientes de cualesquiera equipos, espectadores, directivos y otras autoridades deportivas con actos o expresiones de desconsideración, menosprecio, o proferir insulto contra ellos, si bien, en este último supuesto, en todo caso, será sancionado con tres encuentros de suspensión.

d) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes.

- e) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.
- f) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos, o emplearse con fuerza excesiva de modo que atenten a la integridad de un jugador o de algún miembro del equipo arbitral sin causarle daño.
- g) La intervención, por negligencia, en los supuestos de alineación indebida de jugadores, incomparecencia de los equipos en los encuentros o su retirada de los mismos.
- h) Provocar o incitar a otros jugadores o al público en contra de la correcta marcha de un encuentro.
- i) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- j) Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego.
- k) Incumplir las funciones para las que le autorice expresamente la licencia expedida.
- l) Abandonar, invadir o entrar en el terreno de juego sin autorización arbitral, o efectuar una sustitución de forma incorrecta.
- m) Causar daños de carácter leve en las instalaciones deportivas, en bienes de los participantes, árbitros, público, o miembro de la organización.
- n) incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos de la AFSCS, salvo que dicho incumplimiento, por naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere infracción grave.
- ñ) Simular haber sido objeto de falta, salvo la previsión que para faltas graves se establece.

**3.-** Serán faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde cuatro a doce encuentros, o suspensión desde un mes hasta seis meses en caso de dirigentes.

- a) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier miembro del equipo arbitral, dirigente de club, o directivo o empleado de la AFSCS, o espectador.
- b) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas señaladas en el apartado anterior.
- c) El empleo de medios violentos durante el juego, con intención de producir o con resultado de daño o lesión.
- d) Abandonar, invadir o entrar en el terreno de juego sin la debida autorización arbitral, o se efectúe de forma antirreglamentaria, y en todo caso, cuando esta acción motive la suspensión temporal del encuentro o altere su normal desarrollo.
- e) Provocar la interrupción anormal de un encuentro.
- f) Causar daños de carácter grave en las instalaciones deportivas, en bienes de los participantes, árbitros o público, sin perjuicio de indemnizar su importe.
- g) Simular falta dentro del área rival o que pudiera dar lugar a lanzamiento desde el segundo punto de penal.
- h) La agresión consumada a jugadores o técnicos.

**4.-** Serán también faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde trece a veinticuatro encuentros, o suspensión desde seis meses hasta dos años en caso de dirigentes:

- a) La agresión a cualquier miembro del equipo arbitral, dirigente de club, o directivo o empleado de la AFSCS, o espectador.
- b) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.
- c) No emplear los medios precisos de protección para los componentes del equipo arbitral en el supuesto de que éstos sufrieran cualquier tipo de intento de agresión.
- d) El empleo de medios violentos durante el juego, produciendo daño o lesión de carácter especialmente grave, o que suponga baja para el ofendido por periodo superior a dos meses.
- e) La intervención con mala fe en los supuestos de alineación indebida de jugadores, incomparecencia de los equipos en los encuentros o su retirada de los mismos, o de las competiciones.
- f) La firma o suscripción de licencia con un club cuando no se estuviera en posesión de la preceptiva carta de baja del club de procedencia o, en el supuesto de poseerla o no ser preceptiva, cuando se hubiera suscrito también previamente licencia con otro club.

**5.-** Será falta muy grave, sancionable con suspensión de dos años a perpetuidad la agresión a un componente del equipo arbitral o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción sea especialmente grave o lesiva, o suponga para el ofendido baja por periodo superior a dos meses.

**6.-** Las faltas cometidas por los jugadores suplentes, técnicos, entrenadores, o delegados ( en definitiva cualquier persona que esté en el banquillo), serán castigadas según las circunstancias concurrentes, si

bien, preferentemente, se sancionarán en su grado medio o, en casos de reincidencias sucesivas en hechos de similar naturaleza, con la penalización correspondiente al grado mínimo de la sanción inmediata superior.

Cuando la infracción fuera cometida por los componentes de un equipo de forma tumultuaria y sin perjuicio de que se pudiera imputar la comisión a determinados autores individualizadamente, se aplicaran las sanciones previstas para los clubes por incidentes de público.

**Artículo 75.- Faltas cometidas por los componentes del equipo arbitral. Sanciones.**

**1.-** Son faltas leves, que serán sancionadas, desde amonestación a suspensión por tres jornadas:

- a) La actuación en un encuentro indebidamente uniformado.
- b) La falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en cuanto a su presencia en los municipios o en los terrenos de juego antes del comienzo de los encuentros.
- c) La redacción negligente, defectuosa o incompleta del acta de los encuentros, y su remisión a la organización fuera de los plazos y forma establecidos reglamentariamente por la misma.
- d) No comunicar, por cualquier motivo, con la antelación fijada por la organización la imposibilidad de actuar en la jornada o encuentro correspondiente.
- e) No recoger las designaciones o rechazarlas sin causa que lo justifique, negándose a cumplir sus funciones, así como aducir causas falsas para evitar una designación.
- f) Intercambiar designaciones sin autorización de la entidad organizadora o del órgano directivo arbitral.
- g) Desconocer las reglas del juego, y no asistir a los cursos de perfeccionamiento técnico o pruebas de aptitud que pudieran convocarse.
- h) Adoptar una actitud pasiva o negligente ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
- i) Dirigirse a los componentes de los equipos, directivos, espectadores y otras autoridades deportivas con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquellos.
- j) Incumplir la obligación de revisar las licencias de los intervinientes en los partidos, comprobando la identidad de cada uno.
- k) No cumplir escrupulosamente las instrucciones emanadas del comité arbitral o de la propia AFSCS.

**2.-** Son faltas graves y se castigarán con suspensión de cuatro a seis jornadas:

- a) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- b) Incurrir en errores técnicos o de hecho en la redacción de las actas de los encuentros, que puedan haber ocasionado alteración en el transcurso o en el resultado del encuentro.
- c) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas para ello.
- d) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro.
- e) La falta de cumplimiento por un auxiliar de mesa de las instrucciones de los árbitros.
- f) Dirigir encuentros amistosos sin la correspondiente autorización y designación de la organización.

**3.-** Son también faltas graves, que serán sancionadas con suspensión desde cuatro a diez encuentros:

- a) Amenazar, coaccionar, retar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar, menospreciar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros o auxiliares o directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.
- b) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.

**4.-** Son faltas muy graves, que serán sancionadas con suspensión desde siete jornadas a perpetuidad:

- a) Dirigir o actuar en encuentros de fútbol sala organizados por otra entidad deportiva sin conocimiento y autorización expresa de la organización o del órgano arbitral.
- b) La agresión a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros o auxiliares, o directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.
- c) La redacción falsa, alteración o manipulación dolosa del acta del encuentro, de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, así como la emisión de informes maliciosos o falsos.

**5.- Redacción negligente de las actas arbitrales.**

- a) El árbitro, que con notoria falta de diligencia, redacte las actas describiendo las incidencias de manera equívoca u omitiendo en las mismas, hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios, será sancionado por tiempo de dos a cuatro meses.

b) Si, interviniendo malicia, el árbitro no redactara fielmente las actas, falseara su contenido, en todo o en parte, desvirtuara u omitiese hechos o conductas, o faltare a la verdad o confundiese sobre unas u otras, será sancionado con suspensión de tres a doce meses.

**6.-Publicación de las sanciones.** Las sanciones de las que puedan ser objeto por cualquier motivo de los expresados en el presente artículo serán publicadas en la web.

**Artículo 76.- Faltas cometidas por los clubes y sus sanciones.**

1.- Son faltas leve, que se sancionarán con multa de 25E:

a) Los incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves.

b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, o la demora, en su inicio, cuando no motive su suspensión.

c) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, aún cuando no motivan la suspensión del encuentro, como el uso inadecuado de los petos o el no uso de los mismos, o la no presentación de dos balones oficiales cada equipo al inicio del juego, así como la insolvencia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.

d) La falta de designación de un delegado de campo o de presentación de cualquiera de las licencias de quienes intervinieran en el encuentro.

e) La falta de justificación de haber solicitado con antelación al encuentro la presencia de la fuerza pública de seguridad, o la privada reglamentaria.

f) La actuación de un entrenador en la dirección del equipo sin los requisitos precisos para ello.

g) El lanzamiento de objetos al terreno de juego o la realización de actos vejatorios por parte del público contra el equipo arbitral o equipos participantes, sin que se causen daños ni se suspenda el desarrollo del encuentro.

h) La comunicación fuera de los plazos reglamentarios de la fecha y hora comienzo de los encuentros.

i) La presentación al inicio de un encuentro de un número de jugadores, que aún permitiendo la celebración del partido, sea inferior a cinco.

j) En todas las competiciones de ámbito local se amonestará con advertencia de pérdida del partido y descuento de tres puntos de la clasificación al equipo que él como tal o sus seguidores debidamente identificados provoquen incidentes calificados como leves.

2.- Son faltas graves, que se sancionarán con multa de 100 Euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un resultado superior, o en su caso, de la eliminatoria, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

a) La alineación indebida de un jugador por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido. (ver art. 30).

b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, o la demora en su inicio, cuando motive su suspensión.

c) La primera o segunda incomparecencia parcial a un encuentro o la imposibilidad de continuar el partido por quedarse con un número de jugadores que imposibilite su continuación.

d) El incumplimiento por negligencia de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.

e) La falta de comunicación o la comunicación fuera de los plazos reglamentarios de la fecha y hora de comienzo de los encuentros, cuando dicha comunicación se produzca dentro de las setenta y dos horas anteriores al comienzo de la banda horaria de la jornada deportiva, cuando el plazo sea de siete días, y de siete días cuando el plazo sea de quince días.

f) La presentación al inicio del encuentro de un número de jugadores inferior a cuatro.

3.- Tendrán asimismo la consideración de faltas graves y se sancionarán con multa de 150 Euros, pudiéndose apercibir de clausura del terreno de juego e incluso acordar ésta por un período de uno a tres encuentros o hasta dos meses, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

a) Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria o definitiva del mismo o atenten a la integridad física de los asistentes.

b) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro o fuera del recinto deportivo.

c) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro, sin perjuicio de la responsabilidad gubernativa en que se pudiera incurrir y ser sancionada por los órganos competentes.

**4.-** Son faltas graves que se sancionaran con multa de 150 Euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior o, en su caso, de la eliminatoria, y descuento de tres puntos en la clasificación, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

**a)** La presentación al inicio del encuentro de un número de jugadores inferior a cuatro, cuando sea la tercera o sucesivas veces en una misma temporada.

**c)** El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.

**d)** La incomparecencia total a un encuentro o la negativa a participar en el mismo de forma injustificada por parte de un equipo del club.

**e)** La retirada de un equipo del terreno del juego una vez comenzado el encuentro impidiendo que este concluya o su actitud incorrecta si provoca u origina la suspensión del mismo.

**f)** La simulación de lesiones u otras dificultades de los jugadores que les impidan terminar un encuentro cuando provoquen la suspensión o finalización de éste.

**g)** La presentación en un encuentro de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente a la obtención de un resultado irregular en un encuentro.

**h)** La interrupción anormal del juego, realizada por cualquier miembro del banquillo o persona relacionada con un club, evitando una ocasión manifiesta de gol del equipo adversario.

**i)** En las competiciones de ámbito local se dará por perdido el partido al equipo que él o sus seguidores debidamente identificados cometan actos considerados como graves, descontándole tres puntos de la clasificación general y al capitán y al delegado, si lo hubiera, se les sancionará entre 1 y 3 partidos o hasta dos meses de suspensión.

**5.-** Tendrán la consideración de faltas muy graves y se sancionaran con multa de 150 Euros, pudiéndose apercibir de clausura del terreno de juego e incluso acordar ésta por un periodo de cuatro encuentros a una temporada, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan, las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro o fuera del recinto deportivo, cuando las mismas sean de especial gravedad, produzcan daños materiales o lesiones personales de entidad o atenten contra el prestigio de la Liga o contra la armonía de sus integrantes.

**a)** Cuando los incidentes de orden público y agresiones sean protagonizados por personas debidamente identificadas como seguidores del club visitante, se impondrán a éste las sanciones correspondientes a las faltas cometidas.

**b)** Tratándose de encuentros que se celebren en campo neutral, los eventuales clubes contendientes, o a uno de ellos según se acredite si intervinieron seguidores de uno u otro o de ambos.

**c)** En las competiciones de ámbito local se dará por perdido el partido al equipo que él o sus seguidores debidamente identificados cometan actos considerados como muy graves, descontándole entre seis y doce puntos de la clasificación general y al capitán y al delegado, si lo hubiera, se les sancionará entre 2 y 5 partidos o hasta tres meses de suspensión.

**6.-** La reincidencia durante la misma temporada deportiva por dos veces en la conducta descrita en cualquiera de los apartados b), c), d) y e) del número dos de este artículo y b), c), d), e), f) y g) del número cuatro de este artículo, aunque sean en competiciones diferentes, podrá ser sancionada con la descalificación del equipo de la última competición en la que viniera participando y su descenso para dos temporadas deportivas a la categoría inmediata inferior, o a la siguiente si estuviere matemáticamente descendido. Igual sanción podrá ser impuesta en el supuesto de una sola comisión de las infracciones citadas, cuando las mismas originasen graves perjuicio deportivos o económicos a terceros de buena fe.

**7.-** En el supuesto de que fueran declarados culpables dirigentes o directivos de clubes por su intervención en cualquier forma en acuerdos o estímulos económicos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro o competición, además de las sanciones previstas anteriormente, podrán deducirse puntos en la clasificación a los clubes implicados con objeto de evitar que dichos resultados perjudicaran a terceros.

En el caso de tratarse de una competición por sistemas de eliminatorias, dichos clubes serán excluidos de la misma.

Si uno de los clubes contendientes no fuese culpable, y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsables, se anulará el encuentro y se acordará su repetición.

#### **Del procedimiento disciplinario.**

##### **Artículo 77.- Principio de legalidad.**

Las sanciones que establece este Reglamento de Régimen Disciplinario, se impondrán en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a los procedimientos regulados en el presente, en todo caso con audiencia de los interesados y con ulterior derecho de éstos a recurso.

##### **Artículo 78.- Inicio del procedimiento disciplinario.**

1.- El procedimiento disciplinario se iniciará:

a) Por las Actas arbitrales y sus anexos, cuando se trate de infracciones cometidas durante el transcurso del juego o competición en ella reflejada.

b) Por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud de interesado, cuando se trate de infracciones que no estuvieran comprendidas en el apartado anterior.

2.- La incoación de oficio podrá producirse por iniciativa propia del órgano disciplinario o en virtud de denuncia debidamente fundamentada.

3.- Los procedimientos se tramitarán con arreglo a los plazos que el presente Capítulo establece, si bien, concurriendo circunstancias excepcionales en el curso de su instrucción, el órgano competente para resolver podrá acordar la ampliación de aquellos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso.

##### **Artículo 79.- Interesados en el procedimiento.**

Cualquier persona o entidad cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados con la sustanciación de un expediente disciplinario deportivo, podrán personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de prueba, la consideración de interesado.

##### **Artículo 80.- Trámite de audiencia.**

1.- Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los interesados, para evacuar el cual serán emplazados, otorgándose un plazo máximo de 3 días hábiles, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

2.- Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

3.- Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que concluirá a las veinte horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, o recepción del anexo, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario, las alegaciones o reclamaciones que formulen.

4.- En idéntico término concluirán las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará también convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

##### **Artículo 81.- las actas arbitrales y otros medios probatorios.**

1.- Las actas suscritas por los árbitros, constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

2.- Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3.- En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.

##### **Artículo 82.- Medidas provisionales o cautelares.**

1.- Los órganos disciplinarios de primera y segunda instancia deportiva, en cualquier fase del procedimiento, bien de oficio o bien por petición razonada y fundamentada de parte interesada, podrán

adoptar motivadamente las medidas provisionales o cautelares que estimen por conveniente, en salvaguarda del buen orden deportivo.

2.- A instancia de parte solo se podrán adoptar medidas cautelares cuando se acredite un perjuicio irreparable o de difícil reparación a juicio del órgano disciplinario.

#### **Artículo 83.- Acumulación de expedientes.**

1.- Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución unidas.

2.- La providencia de acumulación será notificada a los interesados en el procedimiento.

#### **Contenido de la resolución.**

Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y del plazo establecido para ello.

#### **Artículo 84.- Notificaciones**

1.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada a aquellos, en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles a partir de la fecha que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro del acuerdo.

2.- Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por los interesados, dirigiéndose a sus domicilios o al del club a que estén afectos, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. Los clubes vendrán obligados a facilitar a la Asociación la práctica de las notificaciones que deban efectuárseles, a tal fin, además del domicilio para notificaciones, deberán designar un número de fax o correo electrónico donde puedan practicarse las notificaciones que procedan.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el nº 2 de este artículo, se presumirá correctamente practicada la notificación a todos los efectos, salvo prueba en contrario, con la remisión fehaciente de la resolución adoptada a la sede del Club, número de fax, correo electrónico o domicilio fijado para notificaciones, cuando se trate del propio Club, sus dirigentes, técnicos o jugadores, siempre teniendo en cuenta la urgencia que el buen fin de la competición requiere.

#### **Artículo 85.- Comunicación pública.**

1.- Con independencia de la notificación personal, en los términos expresados en el artículo anterior, los órganos de justicia deportiva podrán acordar la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente, en el portal web de la AFSCS.

2.- Ello no obstante, dichas resoluciones no producirán efecto para los interesados hasta su notificación personal, salvo cuando se trate de suspensiones, acordadas por el Comité disciplinario en las resoluciones pertinentes, que sean consecuencia directa de expulsión por doble amonestación o expulsión directa por otra causa, en cuyos supuestos, bastará su pública comunicación en los locales de la Asociación de la resolución sancionadora adoptada por el Comité, para que la sanción sea ejecutiva; ello, desde luego, sin perjuicio de la obligación de efectuar personalmente dicha notificación.

En los casos previstos en el párrafo anterior, para que la sanción sea ejecutiva sin necesidad de notificación personal, bastando su pública comunicación, se precisa que la resolución sancionadora se hubiere acordado por el órgano disciplinario en la sesión ordinaria siguiente a la comisión del hecho constitutivo de la sanción.

#### **Artículo 86.- Ejecutividad de las sanciones.**

1.- Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones y recursos interpuestos por las mismas interfieran o paralicen su ejecución.

2.- Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la ejecutividad de las sanciones adoptadas con arreglo al procedimiento extraordinario y las de clausura del recinto deportivo.

#### **Del procedimiento ordinario.**

#### **Artículo 87.- Supuestos de aplicación.**

Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción de las infracciones a las reglas de juego o de la competición, entendiéndose por tales las que prevé el artículo 7.1 del presente reglamento.

#### **Artículo 88- Tramitación.**

Incoado éste procedimiento en la forma prevista en el artículo 68, se tramitará con audiencia de los interesados siendo aplicables las disposiciones del artículo 70, practicándose las pruebas que aquellos

aporten, propongan y sean aceptadas, o las que el órgano competente de oficio acuerde, dictándose finalmente resolución fundada que se notificará en la forma que prevé el presente ordenamiento.

#### **Del procedimiento Extraordinario**

##### **Artículo 89.- Supuestos de aplicación.**

El procedimiento extraordinario se tramitará cuando se trate de investigar y, en su caso, sancionar infracciones deportivas no contempladas en el artículo 77; debiendo ajustarse su tramitación a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en las normas de aplicación sobre disciplina deportiva y a las disposiciones contenidas en el presente.

##### **Artículo 90.- Inicio del procedimiento extraordinario.**

1.- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

2.- En los casos oportunos la providencia contendrá también el nombramiento de un secretario que asista al instructor en la tramitación del expediente.

##### **Artículo 91.- Causas de abstención y recusación. Su ejercicio.**

1.- Al instructor, y en su caso al secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2.- El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano de que la dictó, quién deberá resolver en el término de otros tres.

3.- Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

##### **Artículo 92.- Instrucción.**

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

##### **Artículo 93.- Pruebas.**

1.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez iniciada la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.

2.- Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

##### **Artículo 94.- Sobreseimiento del expediente o formulación de cargos.**

1.- A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulará pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2.- En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

##### **Artículo 95.- Resolución del expediente.**

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo extraordinario y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

##### **De los recursos.**

##### **Artículo 96.- Plazo de interposición y órgano ante quien debe interponerse.**

1.- Las resoluciones dictadas en primera instancia y en cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios competentes, podrán ser recurridas en el plazo máximo de 5 días hábiles ante el Comité de Apelación correspondiente.

2.- Las resoluciones de éstos últimos agotan la vía administrativa.

**Artículo 97.- Cómputo del plazo.**

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en el artículo 89.

**Artículo 98.- No reforma en perjuicio y nulidad de actuaciones.**

1.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2.- Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, de trascendencia que pueda suponer indefensión, podrá acordar la nulidad de actuaciones y ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

**Artículo 99.- Término máximo para resolver un recurso.**

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días hábiles, salvo que por circunstancias ajenas a la Federación y al órgano disciplinario, no pueda en dicho plazo dictarse resolución con las debidas garantías, pudiendo en tal supuesto prorrogarse el plazo para dictar resolución. Por un término que no superará los treinta días hábiles.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

**Artículo 100.- Aportación de documentos y práctica de pruebas en apelación.**

No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en primera instancia, no se utilizaron dentro del término previsto que establece el artículo 80.

**Artículo 101.- Recurso extraordinario de revisión.**

1.- Además de los anteriores recursos podrá interponerse el extraordinario de revisión contra los acuerdos firmes y ante los propios órganos que los dictaron, cuando después de adoptados sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos ignorados al recaer aquellos o de imposible aportación entonces al expediente.

2.- Tal instancia extraordinaria caducará, en todo caso, a los seis meses de dictarse el fallo que se pretenda revisar.

3.- Contra las resoluciones adoptadas en esta vía de revisión, salvo que sean pura y simplemente desestimatorias por no haberse producido las circunstancias excepcionales que son requisito necesario para su interposición, podrán formularse los recursos que en el presente Capítulo se establecen.

**Artículo 102.- Escrito de interposición. Contenido.**

El escrito de interposición de cualquier recurso deberá expresar:

1.- El nombre y apellidos de la persona física, o la denominación del club, que sean interesados, incluyendo en el segundo caso el nombre de su representante legal, y haciendo constar, en ambos supuestos, el domicilio de uno u otro o el que designen a efectos de notificaciones.

2.- En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado, pudiendo acreditar tal cualificación, además de por los medios legales procedentes, a través de comparecencia ante la Secretaría del órgano competente.

3.- El acuerdo que se recurre.

4.- Las alegaciones que se estimen oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquéllas y los razonamientos o preceptos en que crean poder basar sus pretensiones.

5.- Las pretensiones que se deduzcan de tales alegaciones.

6.- El órgano disciplinario al que se dirige.

7.- El lugar, la fecha y la firma.

**Artículo 103.- Presentación del recurso.**

1.- Los recursos se presentarán en la oficina de Registro del órgano competente para resolver, acompañando copia simple o fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de su interposición.

2.- El órgano competente para resolver dará traslado del recurso a todos los interesados, en el plazo de 3 días hábiles, al objeto de que puedan presentar, en igual término, las alegaciones que convengan a su derecho.

**Artículo 104.- Plazo de alegaciones.**

El plazo para formular alegaciones o recursos, o para la solicitud de aportación de pruebas, comenzará a contar desde el día siguiente hábil, al que se reciba la notificación del acuerdo o providencia pertinentes.

**Artículo 105.- Resolución del recurso.**

El órgano de apelación después de conocer las alegaciones formuladas y ponderar el resultado de las pruebas practicadas, tanto de oficio como a instancia de parte, resolverá los recursos dictando el acuerdo que en derecho proceda.

**Artículo 106.- Desistimiento.**

1.- Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, pero ello sólo surtirá efectos respecto del que lo hiciere.

2.- El desistimiento podrá formularse de forma escrita o verbal, compareciendo en este segundo caso el interesado ante el órgano competente, cuyo Secretario, junto a aquél, suscribirá la correspondiente diligencia.

3.- Si no hubiere otros interesados o éstos aceptasen también desistir, el órgano disciplinario considerará finalizado el procedimiento en vía de recurso, salvo que aquél acordase motivadamente que deba sustanciarse por razones de interés general.